

INFORME SECRETARIAL: Cali, 5 de abril de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, quien reflejó sanción censura con fecha de inicio el 14 de marzo de 2024 al 14 de marzo de 2024, sin que ello impida el ejercicio de la profesión. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

RADICACIÓN NO. 2024-00089

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto, demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **NORBELLY GRISALES MOLINA**, mayor de edad, con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. En la parte introductoria de la demanda no se determina con claridad quien es la parte demandante, ni quien es la parte demandada. (Art. 82-2 del C.G.P.)
2. No se relatan los hechos constitutivos de la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio que invoca, ni el tiempo de ocurrencia de la misma limitándose a indicar en el hecho 3º de la demanda que los cónyuges se encuentran separados hace más de 2 años, según el postulado legal del artículo 154-8 C.C. (Art. 82-5 del C.G.P.)
3. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física del testigo JHON FERNANDO PANTOJA GRISALES. (Art. 212 del C.G.P.)
4. No se informa la ciudad a la que corresponde la dirección física del demandado y del apoderado judicial de la demandante. (Art. 82-10 del C.G.P.)
5. No se suministra el canal digital de las partes. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)
6. No se acredita que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 de la Ley 2213 del 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y en atención al informe secretarial que antecede, se reconocerá personería al apoderado judicial. (Art. 75 C.G.P.).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **NORBELLY GRISALES MOLINA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra del señor **LUIS HERNANDO PANTOJA CARRERA**, de iguales condiciones civiles.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS, abogado con T.P. No. 100.222 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 058

Fecha: Abril 10 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: